

Proceso: Ordinario

Demandantes: Constructora Domus S.A.S. como cesionaria de los derechos litigiosos de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Mamonal

demandados: Central de Inversiones CISA S.A.

Radicación: 7600131003015201300213-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103015-2013-00213-00

SANTIAGO DE CALI, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante con memorial (Documento 007 Expediente Digitalizado), en contra del auto de fecha 12 de abril de 2023 y notificado en estados electrónicos el día 13 del mismo mes y año, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

1. Auto objeto del recurso.

Mediante Auto fechado a 12 de abril de 2023, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, efectuada por la secretaría de este despacho, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta la condena en costas impuesta a la parte demandante en Sentencia de Primera Instancia No. 33-2017 del 18 de abril de 2017, proferida por esta agencia judicial.

Así mismo por condena en costas en Sentencia de Segunda Instancia Proferida por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil MP Dr. Homero Mora Insuasty el 10 de octubre de 2017 y condena en costas agencias a la que fue condenado el demandante Sentencia de Casación SC3985-2022 del 16 de diciembre de 2022 MP Dr. Francisco Ternera Barrios.

2. Fundamentos del recurso.

Con memorial allegado por correo electrónico el 18 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia argumentado que :

“(…)Con los antecedentes antes expresados y sin poder contar con el expediente para su consulta, al informarnos que se encuentra desactualizado y no digitalizado, de manera precaria expresamos los siguientes argumentos con el fin de que se reponga la providencia y se ajuste a la forma que se debe valorar dicha liquidación y así expresado en el artículo 2 del acuerdo PSAA 1610554 de fecha agosto 05 de 2016, que establece los criterios, dentro de un rango de tarifas mínimas y máximas establecidas por el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada dentro del proceso e incluso la cuantía del mismo y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. En el caso presente y con el debido respeto que le tengo a la Doctora Luz Urrego y a quien admiro, fueron muchas las pruebas que está no asistió a su práctica y algunos vencimientos de términos y en algunas ocasiones actuaciones extemporáneas, se puede rememorar con la extemporánea réplica en la corte Suprema de justicia y otras actuaciones que se encuentran acreditadas dentro del expediente y que lamentablemente por el estrecho tiempo en que me ha puesto el despacho, a recurrir el presente auto, me veo en la imposibilidad de hacer una sustentación jurídica mayor argumentada, que acredite lo aquí expuesto y que como claramente lo establece el acuerdo, el reconocimiento de las agencias en derecho está directamente relacionada con la actividad que se despliega y la valoración del desarrollo de la misma.

En los anteriores términos dejó sustentado mi recurso de reposición y en subsidio apelación, no sin antes solicitar se valide la condición del estrecho tiempo en que nos puso el despacho para interponer este recurso, encontrándonos aún afuera del despacho para poder llegar dentro del término de la ejecutoria, si se tiene que tan solo a las 3:43 de la tarde, se nos entregó la copia de la liquidación.”

3. Del citado recurso de reposición en subsidio de apelación según consta en el expediente, previa fijación en lista del 25 de abril de 2023, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

4. La parte demandada a través de su apoderada judicial, durante el término descorrió el traslado (Documento 009 Expediente Digital)

III. CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está

errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De otra parte, el artículo 366 del Código General de Proceso en el numeral 5, específicamente consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“(…) ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(…)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (…)”

Conforme lo anterior, resulta claro que en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas, es susceptible de los recursos de reposición y apelación, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, en el término previsto en el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P.

Por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición subsidiariamente al de apelación, contra la providencia del 12 de abril de 2023 con se aprobó liquidación de costas, corresponde decidir si es viable o reponer dicha decisión.

El reproche del recurrente, en síntesis se concreta en que a su juicio debía el despacho realizar una valoración frente a la liquidación expresado en el artículo 2 del acuerdo PSAA 1610554 de fecha agosto 05 de 2016, que establece los criterios, dentro de un rango de tarifas mínimas y máximas establecidas por el

acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada dentro del proceso e incluso la cuantía del mismo y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada y que para este caso, la apoderada de la parte demandada no asistió a la práctica de pruebas, vencimiento de términos y en algunos casos actuaciones extemporáneas, que se encuentran acreditadas en el expediente.

Advierte el despacho que la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos establecidos, para este proceso en específico, en el ACUERDO No. 1887 DE 2003 el cual estableció las tarifas de agencias en derecho, precisando que en los procesos ordinarios en primera instancia sería "(...) *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto (...).*

En este proceso, las pretensiones fueron de \$3.969.996.666 m/cte y hechos los cálculos de las condenas impuestas en primera instancia fueron fijadas como agencias en derecho la suma de \$ 39.699.966 m/cte, es decir el 1% del total de las pretensiones negadas, precisamente porque el despacho realizó las correspondientes valoraciones para su fijación, las demás agencias en derecho fueron fijadas en otras instancias y el despacho realizó la liquidación de manera concentrada como lo señala la misma norma.

Así pues, sobre estos puntos, objeto de discusión el juzgado no repondrá la decisión del auto recurrido

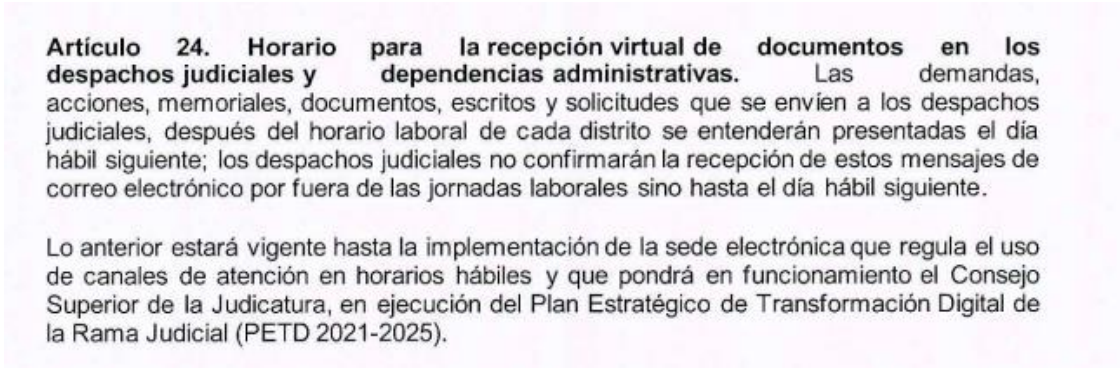
En consecuencia, dada la negativa de reponer la decisión censurada y teniendo en cuenta que contra la misma se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá en efecto suspensivo el recurso la alzada contra el auto del 12 de abril de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Finalmente, el despacho debe señalar frente a los antecedentes del escrito presentado por la recurrente, que la solicitud de acceso al expediente digital, fue realizada el 17 de abril de 2023 después de las 5:00 p.m., exactamente a las 5:38 p.m. y el horario establecido para los despachos judiciales es de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m., encontrándose la solicitud por fuera del horario.

Proceso: Ordinario
Demandantes: Constructora Domus S.A.S. como cesionaria de los derechos litigiosos de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Mamonal
demandados: Central de Inversiones CISA S.A.
Radicación: 7600131003015201300213-00

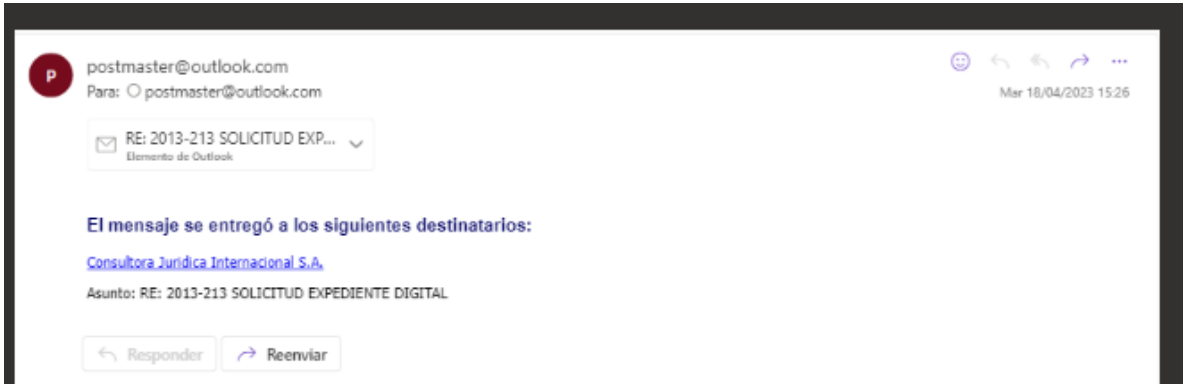


Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de Agosto de 2021, dispuso



Lo anterior, señala que el memorial fue presentado el 18 de abril de 2023, y que se le compartió el link para tener acceso a los documentos solicitados el mismo día, atendiendo con celeridad y oportunidad la solicitud.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado a 12 de abril de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado durante el termino señalado, por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado a 12 de abril de 2023.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No.078 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO 10- 2023**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6c43da2428f2e42a9671c9627074718c489a3fc71fdb63911dc6f06813de89**

Documento generado en 09/05/2023 12:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>